



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
061-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de mayo de 2018

## VISTOS:

El Informe N° 081-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>1</sup> del 28 de octubre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 033-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 034-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>2</sup>, de fecha 17 de junio de 2016 la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>3</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 20 de junio de 2016, en su domicilio Av. 28 de Julio N° 873, Urb. Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2016<sup>4</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la segunda visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 24 de junio de 2016, en su domicilio Av. 28 de Julio N° 873, Urb. Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

<sup>1</sup> Folio 65 a 68

<sup>2</sup> Folio 13

<sup>3</sup> Folio 19 a 23

<sup>4</sup> Folio 30 a 35



## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe N° 081-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>5</sup>, de fecha 28 de octubre de 2016, se remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado a la administrada con Oficio N° 326-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>6</sup>, el 10 de noviembre de 2016.
5. Mediante Resolución Directoral N° 030-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> de 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante DFI, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de la siguiente infracción:
  - 5.1 Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*, por el presunto incumplimiento del artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP, referidos a las características del consentimiento, toda vez que la cláusula de consentimiento utilizada por la administrada para obtener el consentimiento de los titulares de datos no cumpliría con una de sus características, la de ser informada, en tanto que no se les indica la identificación de las personas destinatarias de sus datos.
  - 5.2 Infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, por el presunto incumplimiento de las disposiciones legales de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, ya que habría realizado flujo transfronterizo sin haberlo comunicado a la autoridad de datos personales.
6. Mediante Oficio N° 110-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> recibido por la administrada el 15 de setiembre de 2017, se le notificó la Resolución Directoral N° 030-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante escrito con registro N° 59745 y anexos<sup>9</sup>, la administrada presentó sus descargos.
8. Mediante Proveído N° 008 de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado a la administrada el 27 de noviembre de 2017 con Oficio N° 167-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, se amplió el plazo de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, por 25 días adicionales, contados a partir del 21 de noviembre de 2017.
9. Mediante Resolución Directoral N° 065-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> de fecha 26 de diciembre de 2017 la Dirección de Fiscalización e Instrucción dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha



<sup>5</sup> Folio 71 a 74

<sup>6</sup> Folio 75

<sup>7</sup> Folio 76 a 81

<sup>8</sup> Folio 83

<sup>9</sup> Folio 85 a 114

<sup>10</sup> Folio 117

<sup>11</sup> Folio 118 a 119



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

resolución fue notificada a la administrada el 28 de diciembre de 2017, a través del Oficio N° 278-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>.

10. Mediante Informe N° 50-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

10.1 Imponer sanción de multa ascendente a 4 UIT por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; ya que habría incumplido lo dispuesto por el inciso 13.5 artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

10.2 Eximir de responsabilidad a la administrada por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal f. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*, debido a la subsanación voluntaria por parte de la administrada, con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.



GONZALEZ I.

11. Mediante escrito de registro 0938<sup>14</sup> de fecha 08 de enero de 2018, la administrada solicitó hacer uso de la palabra, por lo cual la sesión de informe oral se programó con Oficio N° 08-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP<sup>15</sup> para realizarse el día 25 de enero de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo dicha diligencia, dejándose constancia de ello en el Acta de Constancia de Asistencia<sup>16</sup> de dicha fecha.

12. Mediante escrito con registro 7062 de 31 de enero de 2018, la administrada presentó alegatos finales.

<sup>12</sup> Folio 120

<sup>13</sup> Folio 123 a 129

<sup>14</sup> Folio 132 a 133

<sup>15</sup> Folio 134

<sup>16</sup> Folio 136

# Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

## II. Competencia

13. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
14. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
16. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral N° 41-2017-JUS/DGTAIPD<sup>17</sup>, se designó a señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador iniciado a MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debido a que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.
17. Dado que la encargatura de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara, culminó el 03 de abril del presente; mediante Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD, se dejó sin efecto la abstención aceptada para resolver el procedimiento sancionador iniciado a MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., señalando que la autoridad administrativa que resolverá el mencionado procedimiento sancionador será la Directora de Protección de Datos Personales.
18. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.



M. GONZALEZ I

## III. Normativa sancionadora aplicable

19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>18</sup>, de

<sup>17</sup> Folio 130 a 131

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 "Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales  
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:  
**TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO IV**  
**INFRACCIONES**



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38° de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, norma legal que en adelante tipifica las infracciones.

20. Por su parte, el artículo 39° de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>19</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118° del Reglamento de la LPDP<sup>20</sup>.
21. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación de infracciones tipificadas en el artículo 38° de la LPDP vigente al momento de la presunta comisión de los hechos imputados, tal como se detalla a continuación:
- (i) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*, por el presunto incumplimiento del inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y



### **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.”

### <sup>19</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### **“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

### <sup>20</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

#### **“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

los artículos 11° y 12° del Reglamento de la LPDP, referidos a las características del consentimiento.

(ii) Infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP consistente en: “*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*”, por el presunto incumplimiento de las disposiciones legales de los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP.

22. Posteriormente, con la incorporación del artículo 132° al Reglamento de la LPDP, el 15 de setiembre de 2017, se modificó el artículo 38° de la LPDP, correspondiendo para las infracciones descritas, las siguientes infracciones que las modifican:

(i) Infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2. del artículo 132° del Reglamento de la LPDP consistente en: “*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.

(ii) Infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP consistente en: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.*”

23. Cabe señalar que, en caso se encuentre responsabilidad por los hechos infractores imputados a la administrada, conforme al principio de irretroactividad<sup>21</sup> establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, o en su defecto, en virtud a la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna), la norma legal que modifica el tipo infractor inicialmente imputado, en caso sea más favorable a la administrada.



24. En ese sentido, verificándose que la infracción imputada inicialmente, tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP calificada como infracción leve, fue modificada con la tipificación del literal b. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP calificada como infracción grave; en virtud del principio de irretroactividad, corresponderá aplicar al caso la tipificación del literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP por encontrarse vigente al cometerse la presunta infracción y ser más favorable a la administrada.

Asimismo, verificándose que la infracción imputada inicialmente, tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP calificada como infracción grave, fue modificada con la tipificación del literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP calificada como infracción leve, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna), corresponderá aplicar al caso la

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

tipificación del literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP por ser más favorable a la administrada.

## IV. Análisis de la cuestión en discusión

25. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

25.1 Si MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS habría realizado tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, debido a que la cláusula que utiliza para obtenerlo, no informa sobre el destinatario de los datos, requisito exigible para su perfeccionamiento, lo cual invalidaría el consentimiento así obtenido por adolecer de una de sus características, el de ser informado; incumpliendo el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; y si en consecuencia, ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.



25.2 Si MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS habría incumplido con las disposiciones legales de la LPDP y su Reglamento, ya que no habría comunicado la realización de flujo transfronterizo a la autoridad de protección de datos personales, de acuerdo a lo exigido por los disposiciones legales de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; y si en consecuencia, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."*

25.3 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe o no aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG; o las atenuantes, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, en concordancia con el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

**Sobre tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares por no reunir todos sus requisitos para su perfeccionamiento de acuerdo a la LPDP y el Reglamento de la LPD**

26. Se imputa a la administrada que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta"; dado que estaría realizando tratamiento de datos personales con la obtención de un consentimiento inválido, por carecer de su característica de informado, en tanto que la cláusulas que utiliza para obtenerlo, no informa sobre el destinatario de los datos; incumpliendo el artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

27. El artículo 5° de la LPDP, establece el principio de consentimiento indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:

**"Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."*

28. En esa línea de razonamiento, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, libre, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:

**"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

**13.5** Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...)."



29. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la LPDP, sobre el principio de consentimiento, indica que el tratamiento de los datos personales es lícito solo en caso el titular de los datos hubiere prestado consentimiento para tal efecto de forma previa, libre, expresa, informada e inequívoca, no siendo válidas las fórmulas para obtener el consentimiento, en las que éste no se exprese en forma directa, así como tampoco serán válidas las formulas en las que se requiere presumir o asumir la existencia de una voluntad que no es expresa; literalmente señala lo siguiente:

**"Artículo 7.- Principio de consentimiento.**

*En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara."*



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP, establece que para efectuar tratamiento de datos personales se debe obtener el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento; estrictamente esta norma señala:

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

*El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento (...).”*

31. En ese orden de ideas, el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, establece que la obtención del consentimiento debe ser (i) libre, en el sentido que no debe existir error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar la voluntad del titular del dato; (ii) previo, en el sentido que la obtención debe efectuarse antes de la recopilación del dato o tratamiento distinto; (iii) expreso e inequívoco, en el sentido que el consentimiento se obtiene en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento; (iv) informado, en el sentido que el titular de los datos personales debe ser informado de manera clara sobre el tratamiento de sus datos; así, señala lo siguiente:



M. GONZALEZ I

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

*Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:*

*(...)*

**4. Informado:** *Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

*a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*

*(...)*

*c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.*

*f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. De las normas descritas anteriormente se colige que la LPDP y su Reglamento, establecen la obligación de obtener el consentimiento del titular de los datos personales para el tratamiento de sus datos, consentimiento que para ser válido necesariamente debe reunir los requisitos de ser previo, informado, libre, expreso e inequívoco, incluso las cláusulas a través de las cuales se pretenda obtener el consentimiento deberán ser claras de modo que no existan dudas que el consentimiento otorgado a través de la suscripción de las mismas por parte de los titulares de los datos personales es válido por ser, entre otras de sus características, informado
33. En este caso, en la visita de fiscalización realizada a la administrada dedicada a la actividad comercial de seguros, realizada el 14 de junio de 2016, se levantó el Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>22</sup>, en la cual se deja constancia de lo siguiente:

*"(...) cuenta con el servicio internet, intranet y página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) (...) Respecto a la opción contáctenos de la página web se indicó que es direccionada a la cuenta de correo [si24atcbkoffice@mapfre.com.pe](mailto:si24atcbkoffice@mapfre.com.pe) que es administrada."*

34. Asimismo, con el Informe N° 043-2016-DSC-ORQR<sup>23</sup> y anexos<sup>24</sup> de 25 de octubre de 2016, se adjunta como anexo una impresión de la página web de la administrada referida a la opción contáctenos<sup>25</sup> ubicada en aquella, dejando constancia de lo siguiente:

*"(...) Tratamiento de datos a través de la página web  
16. Se indicó que la página web de la entidad supervisada es: [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) (...)  
18. Correspondiente a la información recopilada en la opción "Contáctenos" de la página web, se indicó que es direccionada a la cuenta de correo [si24atcbkoffice@mapfre.com.pe](mailto:si24atcbkoffice@mapfre.com.pe), la misma que es administrada por el por el Administrador de Call Center."*

35. Así también, en el Informe N° 081-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>26</sup> de 28 de octubre de 2016, se deja constancia de lo siguiente:

### **"III. Análisis**

*"(...) 13. Respecto a la opción "Contáctenos" (...) se verificó que a través de esta opción se recopilan los siguientes datos: Tipo y número de documento de identidad, nombre y apellidos, edad, teléfono, ciudad, email y descripción.*

*14. Asimismo, en la opción "Contáctenos" se consigna una opción para marcar si se acepta una "Cláusula de protección de datos".*

*(...)*

*20. En el marco del procedimiento de fiscalización se ha advertido que en la opción "Contáctenos" se ha consignado una "Cláusula de protección de datos" que establece lo siguiente:*

*"Por el presente documento otorgo mi consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco para que MAPFRE incluya mis datos personales sensibles o no, consignados en el presente documento, en sus sistemas y base de datos y pueda dar tratamiento a mi información. Asimismo, en caso MAPFRE acepte la presente solicitud de seguro y se emita la póliza correspondiente, consiento*



<sup>22</sup> Folio 19 a 23

<sup>23</sup> Folio 52 a 53

<sup>24</sup> Folio 54 a 57

<sup>25</sup> Folio 56 y 56 vuelta

<sup>26</sup> Folio 71 a 74



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

expresamente la comunicación de mis datos personales a las entidades y/o personas a las cuales MAPFRE les encargará el cumplimiento de ciertas actividades para el desarrollo de servicio contratado y exclusivamente para dicho fin, teniendo conocimiento que MAPFRE asegura la confidencialidad de mis datos y garantiza que nos los compartirá con personas ajenas, salvo lo indicado en el presente documento.

Igualmente autorizo el tratamiento de los datos personales suministrados para realizar estudios estadísticos, realizar estudios de siniestralidad, remitir información sobre productos y servicios de MAPFRE y de las distintas empresas del Grupo MAPFRE, a través de medios electrónicos, llamadas telefónicas o correspondencia escrita, así como el flujo transfronterizo de la información a otras entidades, con la finalidad de realizar actividades relacionadas a la naturaleza del contrato, garantizar la continuidad de las operaciones de la empresa ante cualquier contingencia y la gestión de otras solicitudes o contratos por parte de las distintas empresas del Grupo MAPFRE.



Asimismo, acepta que sus datos pueden ser cedidos exclusivamente con las finalidades indicadas anteriormente a otras personas naturales o jurídicas con las que las empresas del Grupo MAPFRE mantienen o suscriban acuerdos de colaboración, respetando el cumplimiento de la legislación peruana sobre protección de datos de carácter personal.

21. De la evaluación realizada a la "Cláusula de protección de datos" se advierte que en esta no se cumple con informar:

1. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
2. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
3. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa de hacerlo.
4. Si bien se informa que se realiza el flujo transfronterizo con los datos personales no se detalla hacia qué países se está efectuando esta transferencia.

#### IV. Conclusiones

(...)

2. MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. realiza tratamiento de los datos personales recopilados a través de las opciones (...)

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

*“Contáctenos” del sitio web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe), sin recabar el consentimiento de la forma correspondiente, configurándose el supuesto previsto como infracción en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.”*

36. Así pues, de la citada acta de fiscalización, documento revestido de fe pública de acuerdo al artículo 101 del Reglamento de la LPDP<sup>27</sup>, de los informes de supervisión acotados y de la impresión del link de la página web de la administrada correspondiente a la opción contáctenos en la que se consigna la “cláusula de protección de datos”, se advierte que al momento de la supervisión la administrada se recopilaba información de titulares de datos, a través de su registro en la citada web.

37. Para la obtención del consentimiento del tratamiento de los datos personales mencionado, la redacción de la mencionada cláusula informa en términos genéricos el destino final que tendrán los datos recopilados, específicamente en la forma siguiente:

*“(…) consiento expresamente la comunicación de mis datos personales a las entidades y/o personas a las cuales MAPFRE les encargará el cumplimiento de ciertas actividades para el desarrollo de servicio contratado y exclusivamente para dicho fin” (...);*

*“(…) Igualmente autorizo el tratamiento de los datos personales suministrados para realizar estudios estadísticos, realizar estudios de siniestralidad, remitir información sobre productos y servicios de MAPFRE y de las distintas empresas del Grupo MAPFRE, a través de medios electrónicos” (...);*

*“(…) Asimismo, acepta que sus datos pueden ser cedidos exclusivamente con las finalidades indicadas anteriormente a otras personas naturales o jurídicas con las que las empresas del Grupo MAPFRE mantienen o suscriban acuerdos de colaboración, respetando el cumplimiento de la legislación peruana sobre protección de datos de carácter personal. (...)”.*

38. Como se observa, las partes pertinentes de la cláusula analizada que se citan en el párrafo anterior, referidas a la información sobre el tratamiento de los datos personales y el destino de tales datos, no especifican la identidad del o los titulares de los bancos de datos personales donde se almacenarán los datos, no identifican a quienes serán responsables o encargados del tratamiento, y tampoco indican el domicilio de estos a fin que los titulares de los datos puedan ejercer sus derechos arco. No se informa específicamente quienes serán los destinatarios de la información ni a qué países eventualmente se enviará en los casos de flujo transfronterizo; tampoco se informa las consecuencias de proporcionar sus datos y de no hacerlo.

39. Así, el consentimiento obtenido para el tratamiento de datos personales a través de la cláusula de protección de datos de la opción “contáctenos” consignada en la página web de la administrada [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe); al no tener una redacción que informe claramente sobre la identidad de los destinatarios del tratamiento de los datos

<sup>27</sup> D.S. N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la LPDP  
**Artículo 101.- Fe pública.**

*En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.*



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales que permita a las personas decidir sobre dicho tratamiento al momento de registrarse en la web teniendo conocimiento de toda la información que le permita aceptarlo o rechazarlo, es inválido, dado que adolece de una de sus características, esto es, el de ser un consentimiento informado; con lo cual incumple lo previsto en los artículos 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 numeral 4 literal a, c y f del Reglamento de la LPDP.

40. Por su parte, en sus descargos la administrada reconoce espontáneamente la infracción imputada, y como acción de enmienda indica que ha modificado la redacción, contenido y alcances de la "cláusula de protección de datos", lo que acredita con la impresión de la página web donde se consigna dicha cláusula.
41. Así también, en la audiencia de informe oral que se realizó en las instalaciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el día 25 de enero de 2018, el representante de la administrada señala que ha modificado la cláusula de protección de datos, acorde a lo establecido en las normas sobre protección de datos personales, señalando además que cada vez que se hace referencia en dicha cláusula a las empresas del grupo MAPFRE se refiere a las empresas vinculadas económicamente a la administrada, lo cual también se consigna en aquella.
42. En la misma línea de razonamiento, en su escrito de alegatos de 31 de enero de 2018, señala que la infracción imputada versa sólo sobre el tratamiento de datos personales sin consentimiento informado por parte de sus titulares, por lo que no correspondería imponer una sanción por la omisión de otras características del consentimiento que no han sido imputadas. Señala además, que sí identifica a los destinatarios de los datos personales, al indicar que se entiende a empresas del Grupo Mapfre a aquellas del mismo grupo económico según la Resolución de la SBS 445-2000 o norma que la sustituya.
43. De la evaluación del documento presentado por la administrada y de los alegatos antes acotados, se aprecia que aquella ha realizado acciones de enmienda para reformular la cláusula de protección de datos personales, indicando los países a los cuales se realizará el flujo transfronterizo de los datos, y señalando que cuando se hace referencia a las empresas del Grupo MAPFRE se refiere a todas las empresas vinculadas económicamente a ella según la resolución que apruebe la SBS, con lo cual delimita y hace identificables a los destinatarios de los datos en los párrafos de la cláusula donde se hace mención expresa a dicho grupo.



M. GONZALEZ L

44. No obstante ello, se aprecia que la reformulación propuesta cumple sólo en parte con el deber legal de informar sobre los destinatarios del tratamiento de los datos, en tanto que subsisten párrafos donde aún se hace referencia genérica de los destinatarios de los datos personales, tal como a continuación se cita:

- a. “consiento expresamente la comunicación de mis datos personales a las entidades y/o personas a las cuales MAPFRE les encargará el cumplimiento de ciertas actividades (...).”
- b. “(...) acepto que mis datos puedan ser cedidos exclusivamente con las finalidades indicadas anteriormente a otras personas naturales o jurídicas con las que las empresas del Grupo Mapfre mantienen o suscriban acuerdos de colaboración (...).”

Sin embargo, habida cuenta que ello puede ser subsanado a través de la imposición de medidas correctivas complementarias a la sanción que se imponga, teniendo en cuenta la intención de la administrada por cumplir la exigencia legal requerida, la propuesta de la nueva cláusula será considerada como una acción de enmienda, ya que se presenta con fecha posterior a la imputación de cargos.

45. Por lo tanto, si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada por haber realizado tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares; toda vez que el consentimiento para el tratamiento de datos personales obtenido a través de la cláusula de protección de datos consignada en la opción contáctenos de la página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) es inválido, al no reunir una de sus características, el de ser informado, en tanto que dichas cláusulas no informan quienes serán los destinatarios de los datos personales; las acciones de enmienda acreditadas a partir del 03 de octubre de 2017, fecha posterior al inicio del procedimiento, constituyen atenuantes a considerar al momento de graduar la sanción a imponer.

#### Sobre la omisión de comunicar la realización de flujo transfronterizo

46. Se imputa a la administrada que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP consistente en *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*; dado que no habría comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos personales.

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

47. Sobre la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo, la LPDP establece lo siguiente:

#### **“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*





# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**10. Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.”

**“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

**8.** Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, para el flujo transfronterizo de datos personales.”

48. Por su parte, el Reglamento de la LPDP respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo señala lo siguiente:

**“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

**“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.**

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

**5.** Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales. (...)”



## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. De las normas legales antes citadas se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales es la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos, transferencia que debe ser comunicada a la Dirección de Protección de Datos Personales, con la finalidad que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales pueda llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las exigencias legales para el flujo transfronterizo de datos personales.
50. Ahora bien, en la visita de fiscalización realizada a la administrada el 20 de junio de 2016 se levantó el Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>28</sup>, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) Se indicó al personal fiscalizador que el servidor de datos que guarda información del banco de datos de clientes de soat (automatizado) se encuentra ubicado en la ciudad de Miami, Estados Unidos.*

*(...)*

*Respecto a la opción SOAT en línea de la página web se indicó que es almacenada en un servidor de datos el cual contiene una base de datos propia del aplicativo web "SOAT en línea" y que se encuentra ubicado en el centro de datos de Miami, Estados Unidos de Norteamérica; se indicó que la información recopilada en la mencionada opción se encuentra a cargo de los operadores de base de datos del centro de datos de Miami EEUU (...)"*

51. Asimismo, en la visita de fiscalización realizada a la administrada el 24 de junio de 2016 se levantó el Acta de Fiscalización N° 02-2016<sup>29</sup>, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) Respecto a la transferencia de datos a nivel internacional indican que tampoco lo realizan a ninguna entidad (...)"*

52. De otro lado, el Informe N° 043-2016-DSC-ORQR<sup>30</sup> de 25 de octubre de 2016, emitido por personal técnico de supervisión de la DSC, señala:

*"IV. Conclusiones:*

*(...)*

*2. Realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor de datos que guarda información del banco de datos personales de clientes de SOAT, se encuentra en la ciudad de Miami en los Estados Unidos de Norteamérica según se indicó. Asimismo, el servidor de datos de la página web, se encuentra ubicado en la ciudad de Boardman en los Estados Unidos de Norteamérica."*

53. Es de resaltar que, a través del correo electrónico de 25 de octubre de 2016<sup>31</sup>, la DSC solicitó a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, información sobre la inscripción de los bancos de datos de la administrada y la comunicación de realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



<sup>28</sup> Folio 19 a 23

<sup>29</sup> Folio 30 a 35

<sup>30</sup> Folio 52 a 53

<sup>31</sup> Folio 55



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

54. La Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, respondió la solicitud antes indicada a través del correo de 26 de octubre de 2016<sup>32</sup>, señalando lo siguiente:

*"Mediante Resolución Directoral N° 1578-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 26 de agosto de 2015 se inscribieron cuatro (04) bancos de datos personales denominados:*

- Proveedores código RNPDP-PJ N° 4679
- Clientes código RNPDP-PJ N° 4680
- Controles de Seguridad código RNPDP-PJ N° 4681
- Recursos Humanos código RNPDP-PJ N° 4682

*No existen inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo  
A la fecha no existen solicitudes pendientes."*

55. Posteriormente, con Informe N° 081-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>33</sup> emitido el 28 de octubre de 2016, la DSC emitió las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando lo siguiente:

#### **IV. Conclusiones**

(...)

3. MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales que recopila a través de la opción "SOAT online" del sitio web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe). Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.

56. Así pues, de la revisión de las actas de fiscalización y de los informes técnicos de la DSC y la DRNPD antes descritos, se observa que al momento de la visita de supervisión, la administrada tenía en su página web un aplicativo web "SOAT en línea" a través del cual recopilaba información, el servidor de datos que guardaba dicha información se encontraba en el centro de datos de Miami - Estados Unidos de Norteamérica, a cargo de los operadores de base de datos del centro de datos de



<sup>32</sup> Folio 54

<sup>33</sup> Folio 38 a 40

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Miami EEUU; ello implica que realizaba flujo transfronterizo de datos, ya que estos eran almacenados en una base de datos ubicada fuera del país.

57. Asimismo, se aprecia que la administrada a la fecha de la visita de supervisión no había comunicado la realización de flujo transfronterizo, así como tampoco había enviado a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales documentos referidos a la comunicación del flujo o la inscripción del mismo; de lo cual se puede concluir que se incumplió las disposiciones legales de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP que exigen dicha comunicación, incurriendo por lo tanto en la infracción que se le imputa.
58. Por su parte, la administrada en sus descargos señala que con fecha anterior a la imputación de cargos cumplió con subsanar la comunicación del flujo transfronterizo de datos personales respecto del banco de datos clientes de código RNPDP-PJ N° 4680 materia del presente procedimiento, lo que acredita adjuntado copia de la Resolución N° 119-2017-JUS/DGPDP/DRN, solicitando a su vez se le exima de responsabilidad sobre este hecho, por haberlo subsanado.
59. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 119-2017-JUS/DGPDP-DRN<sup>34</sup> de 31 de enero de 2017, se observa que con aquella se inscribe en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la comunicación de realización de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con el código RNPDP-PJP N° 4680; con lo cual se subsana la omisión de comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales e inscribir dicha comunicación.
60. Cabe señalar que dicha inscripción ocurrió el 31 de enero de 2017, fecha anterior al inicio del procedimiento con la imputación de cargos realizada por Resolución Directoral N° 030-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>35</sup> de 14 de setiembre de 2017 y notificada a la administrada con Oficio N° 110-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>36</sup> el 15 de setiembre de 2017; por lo que al haberse subsanado el hecho infracción en fecha anterior al inicio del procedimiento, se configura el supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, según el cual se eximirá de responsabilidad por la infracción cometida en caso la subsanación voluntaria del hecho imputado ocurra antes de la imputación de cargos, en consecuencia no corresponde imponer sanción por este hecho.



### V. De la Determinación de la Sanción

61. Sobre la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>37</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la

<sup>34</sup> Folio 99

<sup>35</sup> Folio 76 a 81

<sup>36</sup> Folio 83

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

62. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126<sup>38</sup>.del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.
63. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255<sup>39</sup>.de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.
64. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales, determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.



M. GONZALEZ L.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.  
**"Artículo 126.- Atenuantes.**

*La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"*

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. En el presente caso, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas consistentes en:

- Realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares; toda vez que el consentimiento para el tratamiento de datos personales obtenido a través de la cláusula de protección de datos consignada en la opción contáctenos de la página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) es inválido, al no reunir una de sus características, el de ser informado, en tanto que dicha cláusula no informan quienes serán los destinatarios de los datos personales; incumpliendo los artículos 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; y ,

Al respecto, se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta infractora, es baja, puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada; ya que se afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción imputada.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGURIOS no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Se ha determinado la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares; toda vez que el consentimiento para el tratamiento de datos personales obtenido a través de la cláusula de protección de datos consignada en la opción contáctenos de la página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) es





# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

inválido, al no reunir una de sus características, el de ser informado, en tanto que dicha cláusula no informa quienes serán los destinatarios de los datos personales; incumpliendo los artículos 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

No obstante ello, se advierte que la administrada ha realizado acciones de enmienda para cumplir las disposiciones legales acotadas, ya que con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha elaborado una propuesta de nueva cláusula de consentimiento para colgar en su página web, con la cual se informa a las personas que países serán los destinatarios de datos en caso de flujo transfronterizo y se informa que cuando se hace referencia a que el destinatario de datos será las empresas del Grupo Mapfre se refiere a las empresas vinculadas económicamente a dicho grupo, lo que hace identificables a los destinatarios; hechos que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el artículo 255 del TUO de la LPAG constituyen un atenuante de la responsabilidad por la infracción imputada, correspondiendo por ello la reducción de la sanción de multa a imponer por debajo del rango previsto en la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la propuesta de nueva cláusula de protección de datos que se ha presentado, aún mantiene en su redacción párrafos en los que se indica como destinatario de los datos, en forma genérica, a personas naturales o jurídicas; por lo que en la parte resolutive se impondrán las medidas correctivas pertinentes a efectos que se modifiquen tales párrafos.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

66. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de la conducta infractora aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se tiene que:



## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- la infracción incurrida por la administrada, consistente en realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares; toda vez que el consentimiento para el tratamiento de datos personales obtenido a través de la cláusula de protección de datos consignada en la opción contáctenos de la página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) es inválido, al no reunir una de sus características, el de ser informado, en tanto que dicha cláusula no informan quienes serán los destinatarios de los datos personales; incumpliendo los artículos 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; y ; se subsume en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: “*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*”, que resulta aplicable por encontrarse vigente al momento de la comisión de la infracción y ser más favorable, ya que conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, las infracciones calificadas como leves son sancionadas con multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

Asimismo, es pertinente indicar que a efectos de establecer la sanción de multa a imponer en el presente caso se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarla conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 61 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Sancionar a MAPFRE PERU CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

con RUC 20202380621 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por “*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*”; toda vez que el consentimiento para el tratamiento de datos personales obtenido a través de la cláusula de protección de datos consignada en la opción contáctenos de la página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) es inválido, al no reunir una de sus características, el de ser informado, en tanto que dicha cláusula no informan quienes serán los destinatarios de los datos personales; incumpliendo los artículos 13.5° de la LPDP y los artículos 11° y 12° del Reglamento de la LPDP; configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>40</sup>.



<sup>40</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### **Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

#### **1. Son infracciones leves:**

a. *Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.*



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Artículo 2.- Eximir de Responsabilidad a MAPFRE PERU CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS** con RUC 20202380621 respecto de la infracción tipificada en el literal f. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento*”, por no comunicar el flujo transfronterizo de datos personal de acuerdo a los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP; por haber subsanado voluntariamente el hecho infractor con fecha anterior a la imputación de cargos, conforme a lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG.

**Artículo 3.- Imponer Medida Correctiva a MAPFRE PERU CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS** con RUC 20202380621, consistente en modificar o en su defecto eliminar de la cláusula de protección de datos personales que cuelga en la opción contáctenos de su página web [www.mapfre.com.pe](http://www.mapfre.com.pe) y que adjunta al expediente<sup>41</sup>, los siguientes párrafos en cursiva y subrayados:

- c. “consiento expresamente la comunicación de mis datos personales a las entidades y/o personas a las cuales MAPFRE les encargará el cumplimiento de ciertas actividades (...).”
- d. “(…) acepto que mis datos puedan ser cedidos exclusivamente con las finalidades indicadas anteriormente a otras personas naturales o jurídicas con las que las empresas del Grupo Mapfre mantienen o suscriban acuerdos de colaboración (...).”
- e. “(…) En caso de negativa a otorgar el consentimiento contenido en el presente documento, no será posible la prestación de servicios por parte de MAPFRE.

Ello en tanto que en los párrafos de los literales a) y b) al hacer alusión genérica a las personas naturales o jurídicas, no se identifica concretamente quienes serán destinatarios de los datos.

Y en cuanto al párrafo del literal c), al atar la prestación de servicios de MAPFRE al consentimiento de la cláusula analizada, se estaría afectando el consentimiento que se otorgue, ya que no sería libre; lo cual si bien no es materia de imputación en el presente procedimiento, al ser parte de la nueva cláusula que se propone para enmendar aquella



GONZALEZ L

<sup>41</sup> Folio 96

## Resolución Directoral N° 998-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

que sí es cuestionada, debe encontrarse conforme a ley, a fin de que cumpla con la finalidad de la enmienda.

**Artículo 4.- Notificar a MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>42</sup>.

**Artículo 5.-** El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>43</sup>.

**Artículo 6.- Notificar a MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** la presente resolución, en su domicilio sito en: Av. 28 de Julio N° 873, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

**Regístrese y comuníquese**

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."